REGLAMENTO (CE) Nº 642/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1995

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad salvo Portugal, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92 [4], establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las alcachofas, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 [6], establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 145/95 de la Comisión [7] determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 26 de marzo de 1995; que las últimas perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los melones y las alcachofas; que conviene fijar, sobre la base de los criterios precitados, respectivamente un período I y II para los tomates y un período II para las fresas hasta el 30 de abril; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los melones y las alcachofas de los códigos NC citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas de los códigos NC 0810 10 10 y 0810 10 90, para los tomates de los códigos NC 0702 00 15 y 0702 00 20:

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión

y

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1995.

---

[1] DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.
[2] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.
[3] DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.
[4] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.
[5] DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.
[6] DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.
[7] DO nº L 21 de 28. 1. 1995, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 27 de marzo al 30 de abril de 1995

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Fresas	0810 10 90	27. 3 – 2. 4. 1995: 18 500	II
	0810 10 10	3. 4 – 9. 4. 1995: 21 700	II
		10. 4 – 16. 4. 1995: 23 700	II
		17. 4 – 23. 4. 1995: 23 700	II
		24. 4 – 30. 4. 1995: 24 400	II
Tomates	0702 00 15	27. 3 – 31. 3. 1995: —	I
	0702 00 20	1. 4 – 2. 4. 1995: 11 500	II
		3. 4 – 9. 4. 1995: 22 900	II
		10. 4 – 16. 4. 1995: 10 800	II
		17. 4 – 23. 4. 1995: 9 200	II
		24. 4 – 30. 4. 1995: 7 700	II